



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

El Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, y demás Prelados españoles residentes en Roma, han dirigido al ministro de Gracia y Justicia la siguiente exposicion:

«Exmo. señor: Sensible es en extremo á los Prelados españoles residentes en Roma con motivo del Concilio, verse en la necesidad de llamar la atencion de V. E. sobre el considerable retraso en que por parte de los delegados superiores del Gobierno en las provincias se tiene, tiempo há, así al culto como á sus ministros, en el percibo de sus módicas dotaciones. Mas faltarian á un imperioso deber si dejasen de exponer á S. A. el regente, por el autorizado conducto de V. E., algunas ligeras consideraciones, con el interés que exige la gravedad y trascendencia del asunto.

»Es innegable la obligacion de dar á Dios Nuestro Señor un culto esterno y público, y que este culto requiere templos, altares, y sobre todo Sacerdotes y ministros exclusivamente consagrados al servicio de la Iglesia y á la enseñanza y santificación de los fieles.

»Así lo ha comprendido siempre el pueblo español,

y gustoso se ha prestado en todas ocasiones á satisfacer la cuota establecida para el sostenimiento de tan sagrados objetos; y aun hoy mismo paga con regularidad la contribucion que para ello está destinada, y que, incluida en la territorial, cobra el Gobierno por disposicion de las leyes. El cumplimiento de este religioso deber ha sido en todas épocas el origen de las oblaciones de los fieles, de las donaciones de bienes raices, de las disposiciones testamentarias á favor de la Iglesia, de los diezmos y demás prestaciones con que en nuestra católica nacion se ha atendido á las necesidades del Culto y de los ministros del santuario. Los medios que al efecto habia llegado á adquirir la Iglesia bastaban por sí para hacer frente á sus sagradas atenciones con entera independendencia del presupuesto ó del Tesoro público; y tal seria su situacion al presente si, en virtud de vicisitudes políticas que no hay para que mencionar, no hubiera sido privada en nombre del Estado de bienes de tan legitima permanencia.

»Estos vinieron á aumentar la riqueza pública y particular, y la Iglesia quedó de sus resultas completamente empobrecida; y confiada en que, en virtud de las promesas hechas, quedaba asegurado el sostenimiento de aquellos sagrados objetos, ofreció, con el desprendimiento que le es propio, no inquietar en lo sucesivo á los poseedores de tales bienes. El Estado, en efecto, para compensar de alguna manera á la misma de los cuantiosos bienes de que habia sido despojada, y á fin de indemnizarla en algo de los perjuicios que con tal motivo se le habian originado, se obligó solemnemente á satisfacerle con puntualidad y exactitud las cuotas que de un modo solemne tambien fueron estipuladas. Existe, pues, un verdadero contrato bilateral y oneroso que, como todos los de su clase, obliga mútuamente á ambas partes contratantes, y del que ninguna de ellas puede prescindir.

»Por eso todos los Gobiernos, que desde la celebracion de este pacto solemne de 1851, y desde su

publicacion como ley del reino, han existido en España, no han podido menos de reconocer tan justa y legítima obligacion, y de cumplirla con bastante exactitud hasta la época presente. Mas por desgracia en el dia ha llegado á ser completamente ilusoria; pues á pesar de haber sido consignada en la nueva ley fundamental, su cumplimiento se halla de tal manera desatendido, que ni el culto puede sostenerse, ni sus ministros tienen recurso alguno, no ya para el modesto decoro que es propio de su clase, sino ni aun para sustentarse; llegando en no pocas localidades al extremo de verse precisados á abandonar su residencia canónica para mendigar el sustento de sus parientes ó allegados, ó para buscar en el trabajo de la agricultura ó en el ejercicio de alguna industria lo mas indispensable para la conservacion de la vida. Aun los mismos Prelados españoles que, con motivo de su asistencia al Concilio del Vaticano, han venido á esta ciudad, están en ella dando al mundo todo un público testimonio de sus privaciones y pobreza. Existen, pues, por desgracia poderosos motivos para temer que si no se adoptan prontas y oportunas disposiciones, falte el culto en las iglesias de la católica España, y que en algunas partes sus ministros, accediendo á la necesidad imperiosa de buscar medio de vivir, se vean obligados á abandonar las funciones sagradas, que tienen por objeto la instruccion, el consuelo y la santificacion de los fieles.

»Un estado tan irregular y tan precario no puede continuar por mas tiempo sin producir una grave perturbacion en el régimen espiritual de la Iglesia, que los Prelados tienen el derecho y el deber de evitar. Excusado es encarecer las funestas consecuencias que se seguirian de que no pudiese continuar el culto público, ó de que sus ministros se viesan precisados á emigrar de sus respectivas localidades. Ante la triste perspectiva de un mal de tamaña magnitud, preciso será adoptar las medidas oportunas para que la Iglesia pueda atender con su mision salvadora con los medios que providencialmente le de-

paró su Divino Fundador, aun cuando para ello hubiese necesidad de acudir de nuevo al sistema primitivo de las oblaciones, ofrendas y limosnas por parte del religioso pueblo español. Si tal sucediese, los Prelados españoles lo sentirían vivamente, por la deshonra con que se cubriría su querida patria; pues por lo demás, abrigan la convicción de que se presentarían ocasiones de bendecir al Señor, porque en el siglo XIX, de impiedad y de egoísmo, permitiría que se suscitase en España ese espíritu evangélico que en los primeros siglos de fé y de fervor inspiraba tan nobles acciones y obtenía tan insignes triunfos.

»Pero antes de llegar á este doloroso extremo y de dictar sobre el particular disposición alguna, los Prelados que suscriben han creído que previamente debían poner en conocimiento de S. A. el regente el estado de completo abandono en que se encuentra el culto y Clero de sus respectivas diócesis, y llamar su superior atención sobre la urgente necesidad de que se ponga remedio á un mal que no solo en el órden religioso, sino aun en el civil, puede producir trascendentales y funestos resultados. Por deplorable y precaria que sea la situación de la Hacienda pública, no es ciertamente justo ni equitativo que la Iglesia sienta sus efectos de un modo especial y se halle de tal manera desatendida, que sea siempre postergada á cuantos perciben del Tesoro. ¿Es acaso su derecho ménos preferente y menos sagrada la obligación que sobre sí tomó el Estado al privarla de sus propios bienes? De ningún modo: las asignaciones eclesiásticas no tienen el carácter de sueldos ni de pensiones meramente graciosas ó remuneratorias. Constituyen una verdadera indemnización, que, como tal, es una carga de justicia, y bajo este concepto la obligación de satisfacerla es de índole preferente á otras, que, por atendibles que sean, no tienen á su favor un título tan legítimo, tan sagrado y tan respetable.

»Así lo reconocerá sin duda alguna V. E., y convencido de la notoria injusticia que se comete en

privar al Culto y Clero de sus asignaciones, con detrimento de altos intereses, influirá en que S. A. el Regente, penetrado de la importancia de este asunto, y que por razon de su elevado cargo debe ser fiel guardador de tan sagrados pactos, adopte desde luego las más eficaces medidas para que á la brevedad que exigen tan apremiantes necesidades se cubran todos los atrasos á favor de las obligaciones eclesiásticas, y en lo sucesivo se satisfagan con la exactitud que la justicia reclama.

Dios guarde á V. E, muchos años. Roma, 9 de Julio de 1870.—Por sí y en nombre de los demás Prelados españoles residentes en Roma,—Luis, Cardenal de la Lastra y Cuesta, Arzobispo de Sevilla.—Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Fr. Manuel, Arzobispo de Zaragoza.—Mariano, Arzobispo de Valencia.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.—Anastasio, Arzobispo de Búrgos.—Miguel, Obispo de Cuenca.—Exmo. señor ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia; como regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la direccion general de los Registros civil y de la propiedad del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos

medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al juez municipal, su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó re-dactada la manifestacion, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edicto, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion

de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que han pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio.

Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederá con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia

persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legitimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese

el mismo que lo hubiese instruido.

El juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho tribunal.

7.^a Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y el fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.^a Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.^a En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada, omitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.^a del art. 4.^o de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.^o No podrá procederse á la celebracion del

matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Ademas de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y ademas observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del Tribunal y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido presidente, firmada por el mismo y por el secretario del Tribunal, en que se exprese el número de fólíos que contenga el libro ó cuaderno y no estar manchado, inutilizado

ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros de cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo pidiendo en seguida al jefe de la administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demas inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de órden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó nega-

tivas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los jueces municipales á instancia de los interesados, deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del juez municipal, por el secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán grátiis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al registro provisional del juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion, siendo llamados estos, así como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual sera firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de

dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

Disposiciones transitorias.

1.^ª Los actuales jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.^ª Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

3.^ª Las dudas que ocurrieren á los jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los jueces de primera instancia respectivos, quienes la resolverán á la mayor brevedad con audiencia del promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado en el ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.^ª Los gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines ofi-*

ciales de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid, diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El día 22 de Julio próximo pasado tomó posesion de un beneficio de gracia de esta santa Iglesia Catedral del número de los asignados por el Concordato vacante por resigna de D. Francisco Robles Pardo, el Sr. D. Luis Gamundi presbítero beneficiado en la parroquia de San Miguel de esta Ciudad.

NECROLOGÍA.

Día 27 de Agosto último falleció en Palma el presbítero D. Antonio Bauzá y Ferragut natural de Inca religioso observante exclaustado á la edad de ochenta y tres años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.